

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y

C O N S I D E R A N D O

Que la Administración Pública tiene que enfrentarse a una problemática distinta, por lo que debe aplicar cambios para realizar con eficacia su función en beneficio efectivo de una mejor organización social, lo que podrá hacer del derecho, un derecho actual y eficaz.

Que el dos de enero de 1986, se publicó en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al constituir ésta derecho positivo, debe ajustarse a las condiciones modernas de la sociedad queretana, para seguir garantizando su eficacia.

Que ello conlleva a la imperiosa necesidad de abrogar dicha Ley, que desde luego, ha quedado rebasada.

Que en la administración pública se ha constituido la Secretaría de la Contraloría como un órgano encargado de planear, organizar, proponer y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control y evaluación de las dependencias del Gobierno; por lo cual, deben incluirse las funciones del citado órgano en esta iniciativa, toda vez que la Ley vigente no la contempla.

Que es necesario contar con un marco jurídico claro y adecuado que dé y refuerce la eficiencia de los organismos, y al mismo tiempo, dé cumplimiento a lo señalado en la Constitución Local en su Artículo 23 párrafo segundo.

Que el Gobierno del Estado reconoce que una de las prioridades de su actividad lo es la conducta pública garantizada por la Ley.

Que en este marco de referencia, habrá una mayor eficiencia en la aplicación de la Ley y particularmente, que los servidores públicos estén plenamente conscientes de la magnitud de la responsabilidad que contraen por el hecho de desempeñar una función de carácter público.

Que acorde con las recientes modificaciones y adiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la creación en el año de 1991, de la Secretaría de la Contraloría, en el Capítulo Único "Disposiciones Generales", del Título Primero, se instituye a dicha Secretaría como autoridad competente para promover y vigilar el escrupuloso cumplimiento de las disposiciones de la Iniciativa que nos ocupa,

Que en el capítulo Primero "De los Sujetos y Obligaciones del Servidor Público", del Título Tercero, se incluye, como obligación de carácter general por parte de los servidores públicos, el proporcionar toda la información y datos a la institución competente de la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

Que el Capítulo Tercero "Del Financiamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias", del Título Tercero, en su conjunto es una innovación; en él se establecen tres tipos de responsabilidades con base a los cuales se fincarán las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Que en el Capítulo Único "De la Indemnización de Reparación de Daños Ocasionados por los Servidores Públicos", del Título Quinto, en concordancia con las disposiciones del Código Civil del Estado, se reconoce la responsabilidad solidaria del Estado en la reparación de daños causados a particulares por los servidores públicos.

Que en el Capítulo Segundo "Sanciones Disciplinarias y Procedimientos de Aplicación", del Título Sexto, se establecen varios supuestos con base en los cuales se impondrán las sanciones por responsabilidad administrativa. Así se procurará una mejor defensa de la Administración Pública y de la sociedad; se podrá diferenciar, con sanciones más estrictas, a aquellos que cometan una falta grave, con dolo y de manera habitual, respecto de aquellos que cometan faltas por simple negligencia, sin intención y sin causar daños a la administración y a la sociedad.

Que en el mismo Capítulo, se establece el derecho del servidor público a impugnar, mediante el recurso de revocación, la resolución por la cual se le imponga una sanción administrativa, así mismo, la resolución que recaiga a dicho recurso, podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Que en caso de que el servidor público confesare su responsabilidad y la misma sea aceptada como válida plenamente, no se deja el arbitrio de la autoridad que conozca del procedimiento, la consideración de esta circunstancia, por lo que se establece un parámetro, en caso de que la sanción aplicable sea de naturaleza económica.

Que se establecen términos para que opere la prescripción para imponer las sanciones por parte del Superior Jerárquico y de la Secretaría de la Contraloría.

Que en relación al artículo 40, debe incluirse la fracción XXV, y recorrer la actual de la iniciativa a la fracción XXVI, esta adición es para evitar que los servidores públicos aprovechen en su beneficio el cargo que ocupan, utilizando sus

relaciones, conocimientos o información en detrimento de la imparcialidad y transparencia que deben caracterizar las relaciones del Gobierno con sus contratistas o servidores.

Que la adición que se propone al artículo 50 con un último párrafo es en atención a que consideramos que los servidores públicos que faltan a la verdad en relación con su declaración patrimonial, no cuentan con la calidad moral para trabajar en y para el Gobierno.

Que la fracción V del artículo 89 se adiciona con dos párrafos que serían el segundo y el tercero, así mismo se modifica el primer párrafo, todo ello a efecto de hacer más efectiva la inhabilitación como medida disciplinaria; al ampliar los términos en que los servidores públicos que cometen ilícitos, se busca congruencia entre la temporalidad de la inhabilitación con la gravedad de la conducta con que se sanciona.

Que la fracción II del artículo 92 se modifica, porque no existe necesidad de remitir a otro artículo, cuando ya se precisan en el texto de la Iniciativa las reglas para establecer con exactitud la gravedad que corresponde a cada infracción.

Por lo tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TITULO PRIMERO DEL OBJETO, SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y observancia general y sus disposiciones tienen por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de:

Vigente hasta el 20-VI-08

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y observancia general y sus disposiciones tienen por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de:

(Ref. P.O. No. 35, 20-VI-08)

- I. Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público estatal y municipal; **(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)**
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades administrativas y sus sanciones, tanto de naturaleza disciplinaria y resarcitoria, que conozcan las autoridades competentes indicadas en el artículo 3 de esta ley, así como las que deban resolver mediante juicio político. **(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)**
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
- V. Las Autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan del fuero, y
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2. Es sujeto de esta ley, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Municipal o Paramunicipal, Organismos Constitucionales Autónomos y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la ley en la aplicación de la sanción. **(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)**

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios, y aquellos que en los términos de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados con éstas, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 3. Las Autoridades competentes para aplicar esta Ley, son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias. **(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)**
- II. La Secretaría de la Contraloría;
- III. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;

- IV. Los ayuntamientos de los municipios en el Estado y dependencias o unidades administrativas quienes mediante ley o reglamento actúen como órgano de control interno, independientemente de su denominación. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)
- V. El Tribunal Superior de Justicia y el órgano de control interno que para tal efecto haya sido creado. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano de control interno que para tal efecto haya sido creado. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 4. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a las que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnarlas a quién deba conocer de éstas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS ANTE LA LEGISLATURA DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

CAPITULO PRIMERO SUJETOS, CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES.

Artículo 5. Podrán ser sujetos de Juicio Político los servidores públicos que menciona el artículo 97 de la Constitución del Estado.

Vigente hasta el 20-VI-08

Artículo 5. Podrán ser sujetos de Juicio Político los servidores públicos que menciona el artículo 38 de la Constitución Política del Estado.
--

(Ref. P.O. No. 35, 20-VI-08)

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo solo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la Soberanía del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República.

Artículo 6. Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Artículo 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las Instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo y popular del Estado, así como la organización política y administrativa de los municipios;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución Local o a las Leyes que de ella emanen, cuando cause graves perjuicios al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones.
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior, y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado, de los Municipios, o de los organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, así como

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude esta Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.

Artículo 8. Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno hasta veinte años.

CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

Artículo 9. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, que ejerció al momento de cometer cualquiera de las causales previstas en el artículo 7 de esta ley, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. **(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)**

Artículo 10. Corresponde a la Legislatura del Estado iniciar el Juicio Político constituyéndose al efecto como Órgano de Acusación para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo, turnando ésta al Tribunal Superior de Justicia que fungirá como Jurado de Sentencia.

El Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, revisará que en el procedimiento de juicio político, se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y las de esta ley, así mismo y en su caso, aplicará la sanción correspondiente. **(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)**

Para los efectos de este artículo, la Legislatura conocerá, a través de la Comisión Instructora, de los procedimientos a que se refiere esta ley, el Tribunal Superior de Justicia, conformará una Sección de Enjuiciamiento. La Comisión y la Sección se integran con cinco miembros que designarán, respectivamente, el Pleno de la Legislatura y el Pleno del Tribunal. De entre sus integrantes se designará un presidente y un secretario. **(Ref. P.O. No. 76, 10-XI-06)**

Los Presidentes de la Comisión y Sección, respectivamente, podrán cubrir por designación directa, las vacantes que ocurran. **(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)**

Artículo 11. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación y ofrecimiento de medios de convicción, podrá formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, denuncia que deberá ratificar ante la Legislatura, por las conductas a las que se refiere el artículo 7, de esta ley. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

La denuncia deberá contener y acompañarse de:

- I. El nombre y firma autógrafa o impresión de huella dactilar del denunciante, su domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, y en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. Nombre y cargo del servidor público denunciado;
- III. El señalamiento de las causales en las que incurrió presuntamente el servidor público denunciado;
- IV. Los hechos que sustenten su acusación;
- V. Los medios de prueba que sustentan la denuncia, relacionándolos con los hechos que se señalen; y
- VI. Exhibir copia de identificación expedida por autoridad competente.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 12. Una vez presentada la denuncia, de juicio político en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo se dará aviso al secretario de la Comisión Instructora, el cual notificará al día hábil siguiente al denunciante, el día y hora para la ratificación de su denuncia ante aquel, la cual se verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

La notificación al denunciante se hará en el domicilio señalado en su escrito de denuncia; en caso de no haberse señalado domicilio, o si el señalado no corresponde al del promovente o no se encontrara localizado en la Ciudad de Querétaro, las notificaciones se harán mediante publicación en los estrados de la Legislatura.

Si la denuncia no es ratificada, se tendrá por no interpuesta.

Artículo 13. Ratificada la denuncia de juicio político se turnará al presidente de la Comisión Instructora, copia del escrito de denuncia y de los anexos que lo acompañen en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Los documentos que no fuere posible fotocopiar por su volumen, estarán a disposición para consulta de los integrantes de la Comisión Instructora, en los archivos de la Legislatura.

Hecho lo anterior el secretario de la Comisión Instructora, el mismo día que reciba la documentación, levantará constancia que deberá contener:

- I. Las fechas de recibido por la Oficialía de Partes y por la Presidencia de la Comisión Instructora,
- II. La fecha en la que fue ratificada la denuncia, y
- III. La relación de la documentación que se acompaña.

Emitida la constancia, se comunicará al presidente de la Comisión Instructora, quien deberá convocar a los integrantes de la misma dentro de los quince días hábiles siguientes para resolver sobre la incoación o no del procedimiento. En contra de esta determinación no se admitirá recurso alguno.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 14. El auto de incoación deberá estar debidamente motivado y fundado y contendrá un apartado de antecedentes, considerandos y resolutivos.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

A partir del auto de incoación se contará el plazo previsto en la última parte del párrafo primero del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

Artículo 15. La denuncia será desechada de plano cuando no presente medios de prueba, teniendo como plazo para exhibirlas hasta el momento de la ratificación de la denuncia.

Artículo 16. Incoado el procedimiento, se ordenará dentro de los tres días hábiles siguientes la notificación al denunciado señalándole día y hora para la comparecencia, la cual se llevará a cabo transcurridos siete días hábiles contados a partir de la notificación, entregándole copia de la denuncia y documentos anexos, y emplazándolo para que comparezca personalmente, a través de su defensor o por escrito, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se le imputen y ofrecer las pruebas que a su interés convenga, relacionándolas con los hechos controvertidos.

Si el denunciado comparece personalmente, lo hará asistido de su defensor. En caso de no contar con éste, la Comisión Instructora proveerá lo necesario para que cuente con un defensor de oficio.

Recibida la comparecencia del denunciado o llegado el término para que ésta se lleve a cabo, el secretario de la Comisión Instructora, por acuerdo de su presidente, emitirá acuerdo de apertura del período de instrucción en el que se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas por las partes y en su caso, se ordenarán otras para mejor proveer y se señalarán las fechas para aquellas que requieran desahogo, por un plazo hasta de treinta días hábiles.

Si transcurrido el plazo de los treinta días no se ha concluido con el desahogo de los medios de prueba admitidos o es necesario allegarse otros medios de prueba, la Comisión Instructora podrá en la medida que lo estime necesario señalar hasta otros treinta días para tal efecto.

La no comparecencia del denunciado, hará que se le tenga por confeso de los hechos y conductas que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 17. Concluida la instrucción, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que expresen por escrito sus respectivos alegatos, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

La oportunidad para presentar alegatos dentro del juicio, hará las veces de la audiencia del inculpado.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 18. Expresados los alegatos o transcurrido el plazo para expresarlos, la Comisión Instructora sesionará las veces que sean necesarias para emitir sus conclusiones en relación a la denuncia del juicio político, analizando la conducta o los hechos imputados, valorará las pruebas y hará las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar en su caso la continuación del procedimiento.

Si las conclusiones fueren en sentido acusatorio deberán contener los siguientes puntos:

- I. Que legalmente se encuentra comprobada la conducta o hecho materia de la denuncia;
- II. Que los hechos atribuidos al denunciado, no sean de los señalados en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Que existe probable responsabilidad del acusado, y que éste se encuentra dentro de los servidores públicos referidos en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado;
- III. Que existe probable responsabilidad del acusado y que éste se encuentra dentro de los servidores públicos referidos en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado; (Ref. P.O.No.35, 20-XI-08)
- IV. La sanción que debe imponerse conforme al artículo 8 de esta ley; y
- V. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones por la Legislatura, se envíe la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia en vía de acusación, para los efectos legales respectivos.

Vigente hasta el 20-XI-08

Asimismo deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido a los hechos.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 19. Las conclusiones se turnarán al presidente de la Legislatura para que convoque a sesión del Pleno que decida por mayoría absoluta de los diputados presentes, erigirse en órgano de acusación en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de cerrarse el plazo para formular alegatos, el cual se podrá prorrogar por causa justificada a efecto de su discusión y votación, ajustándose a las reglas aplicables a los debates y las votaciones y a lo dispuesto por la Constitución del Estado. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Si la Legislatura resuelve acusar al demandado, se le suspenderá de su cargo y se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia, al que se le remitirá la acusación presentándola en Oficialía de Partes de este Poder de forma inmediata. Si resolviere no proceder acusar al denunciado, éste continuará en el ejercicio de su cargo, en su caso. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Lo anterior se notificará personalmente a las partes. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado, para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público que se trate, haya sido realizado por éste.

Artículo 20. Recibida la acusación por el Tribunal, se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que se emplazará a la Comisión Instructora de la Legislatura y al servidor público denunciado, para que formulen alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles, comunes a las partes. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Transcurrido el plazo anterior, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que deba imponerse al denunciado, y expresando los preceptos legales en que se funde. La Sección de Enjuiciamiento podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime necesaria para integrar sus propias conclusiones. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Emitidas las conclusiones, la Sección de Enjuiciamiento las entregará a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal.

Artículo 21. Recibidas las conclusiones por la Secretaría de Acuerdos, el Presidente del Tribunal anunciará que debe erigirse éste en Jurado de Sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de las mismas.

El día y hora señalados para la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, declarará a éste erigido en Jurado de Sentencia y procederá con las siguientes normas:

- I. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
- II. Revisará que en el procedimiento del juicio político, se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, y
- III. Acto continuo se procederá a discutir y votar las conclusiones, aprobando los puntos de acuerdo que en ellas se contenga. No podrán votar en ningún caso Magistrados que hubiesen integrado la Sección de Enjuiciamiento.

El Presidente hará la declaratoria que corresponda y ordenará se notifique personalmente a la Legislatura, al denunciado y, cuando éste pertenezca al Poder Ejecutivo, al Gobernador del Estado. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

CAPITULO TERCERO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 22. Cualquier particular, bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante el Ministerio Público la denuncia penal o querrela respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo 98 de la Constitución del Estado, la cual deberá ratificarse ante éste, quien deberá practicar todas las diligencias de preparación de la acción penal, citándose al inculcado, en los términos del Código de Procedimientos Penales, a efecto de que les sean notificados los cargos que se le imputan, rinda su declaración ministerial, se le reciban las pruebas que a su interés convenga, así como que exprese los alegatos que estime pertinentes, hecho lo cual, el agente del ministerio público deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese si se configura la existencia del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del funcionario imputado, remitiendo el expediente a la Legislatura del Estado solicitando, se emita la declaración de procedencia respectiva.

Vigente hasta el 20-XI-08

Artículo 22. Cualquier particular, bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante el Ministerio Público la denuncia penal o querrela respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo 38 de la Constitución Política del Estado, la cual deberá ratificarse ante éste, quien deberá practicar todas las diligencias de preparación de la acción penal, citándose al imputado, en los términos del Código de Procedimientos Penales, a efecto de que les sean notificados los cargos que se le imputan, rinda su declaración ministerial, se le reciban las pruebas que a su interés convenga, así como que exprese las manifestaciones que estime pertinentes, hecho lo cual, el agente del ministerio público deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese si se configura la existencia del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del funcionario imputado, remitiendo el expediente a la Legislatura del Estado, solicitando se emita la declaración de procedencia respectiva.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Recibido el expediente en la Oficialía de Partes de la Legislatura, se comunicará de inmediato a la Comisión Instructora para que se analice el expediente, se emita el dictamen correspondiente que deberá contener una síntesis de las diligencias llevadas a cabo ante el ministerio público y la valoración de la Comisión a efecto de dar a conocer al Pleno de la Legislatura los resultados y la opinión fundada y motivada en relación a las investigaciones practicadas y del dictamen ministerial, quien se erigirá en Jurado de Procedencia convocando a sus miembros para efectos de proceder a su análisis, discusión y votación solicitando de ser necesario la comparecencia del ministerio público para que auxilie en las deliberaciones.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 23. La Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo a criterio de la propia Comisión. En este caso se observarán las normas acerca de la ampliación de plazos para el desahogo de pruebas relativo al juicio político.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 24. En caso de que el Pleno de la Legislatura, por mayoría absoluta de sus integrantes, determine la probable responsabilidad penal del funcionario acusado, de inmediato se ordenará la separación de su empleo, cargo ó comisión, y será sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes y se comunicará al ministerio público para que, ejercite la acción penal correspondiente.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 25. En caso de rechazo, no habrá lugar a procedimiento ulterior por la misma conducta, pero tal declaración no será obstáculo para que procedimiento penal continúe su curso una vez que el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En dicho caso no correrá el plazo para la prescripción del ejercicio de la acción penal.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 26. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura girará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder en contra de dicho servidor público.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

CAPITULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL TITULO SEGUNDO.

Artículo 27. Para proceder penalmente contra el gobernador, diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de delitos del orden federal, en los términos del artículo 111 de la Constitución General de la República, al recibir la Legislatura la declaración correspondiente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitirá resolución en la que determine si procede o no la homologación de la declaratoria del Congreso de la Unión, y consecuentemente, el retiro de la protección constitucional, en la forma y términos previstos en el presente capítulo.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

ARTICULO 28. Contra las declaraciones y resoluciones definitivas dictadas por la Legislatura y por el Tribunal Superior de Justicia no procede recurso alguno.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 29. En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este Título.

Artículo 30. Cuando la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan, advirtiéndole que si se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido afirmativo. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia de la Legislatura, la Comisión o Sección Instructora, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado, que los encomiende al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior el testimonio de las constancias conducentes. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal en auxilio del Poder Legislativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 31. Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o Sección respectivas.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y si no lo hicieren, la Sección o la Comisión a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado. Si resultare falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa será efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión instructora o la Sección de Enjuiciamiento, en su caso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estime necesarias para el procedimiento y si la autoridad de quien las solicitaren no las remite dentro del plazo que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 32. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, la Legislatura o el Tribunal, estimen pertinentes.

La Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia no podrán erigirse en Órgano de Acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el denunciado o su defensor fue debidamente notificado del procedimiento seguido en su contra.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 33. Los diputados, magistrados en general y las partes en los procedimientos a cargo de la Comisión Instructora o de la Sección de Enjuiciamiento, pueden en todo tiempo recusar la intervención de uno o varios integrantes de la Legislatura o Tribunal, en los casos en que se acredite causa de impedimento para intervenir en los procedimientos a que se refiere la presente ley.

La recusación se promoverá ante el presidente de la Legislatura o del Tribunal en su caso, mediante escrito en el que se señalen las causas en que se funde, y dado el caso, las pruebas conducentes. El presidente de la Legislatura o del Tribunal, oyendo al diputado o magistrado cuya intervención se recuse, resolverá de plano y en definitiva.

Aceptada la recusación se citará conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de esta ley, pero si fuese rechazada, no podrá intentarse en relación con el mismo asunto sino por causa superveniente.

Asimismo son causas que impiden la intervención de los diputados o magistrados en los presentes procedimientos:

- I. Que exista con alguna de las partes o sus representantes legales, parentesco consanguíneo hasta cuarto grado, así como los que tengan o hubiesen tenido parentesco por afinidad o civil.
- II. Que sea o hubiere sido apoderado, comisionado o mandatario de una de las partes o sus representantes,
- III. Que tenga en relación con el objeto del procedimiento, interés personal y directo de cualquier género o concurren circunstancias notorias que impidan el ejercicio de su imparcial y objetivo criterio.

Los servidores públicos están impedidos para ejercer el cargo de defensor en las causas a que se refiere esta ley.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 34. En el juicio político a que se refiere esta ley, los acuerdos y determinaciones de la Legislatura y del Tribunal se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación de carácter penal o cuando las buenas costumbres o el orden social exija que la audiencia sea privada.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 35. Cuando en el curso del procedimiento seguido a un servidor público de los mencionados en los artículos 97 y 98 de la Constitución Política del Estado, según el caso, se presentase nueva denuncia o querrela en su contra, se procederá respecto a ella con arreglo a esta ley, procurando de ser posible la acumulación procesal. Si la acumulación fuere procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones o dictamen que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)
Vigente hasta el 20-X-08

Artículo 35. Cuando en el curso del procedimiento seguido a un servidor público de los mencionados en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado, según el caso, se presentase nueva denuncia o querrela en su contra, se procederá respecto a ella con arreglo a esta ley, procurando de ser posible la acumulación procesal. Si la acumulación fuere procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones o dictamen que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

(Ref. P.O.No.35, 20-XI-08)

Artículo 36. La Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, la Legislatura y el Tribunal, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 37. La declaración de procedencia de la Legislatura y la resolución del Tribunal Superior de Justicia se comunicará a la dependencia que pertenezca el acusado. Así mismo, se comunicará al ejecutivo dicha declaración y resolutorio para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

En el caso de que la Declaratoria de las Cámaras del H. Congreso de la Unión se refieran al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se hará la notificación a la Legislatura Local.

Artículo 38.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observará las disposiciones del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado. Se tendrán también, en lo conducente, las del Código Penal de la Entidad.

TITULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO DE LOS SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO

ARTICULO 39. Son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

ARTICULO 40. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas, o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o sus municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignado para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dictan en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito al titular de la Dependencia u Organismo Auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.
- X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó, o de haber cesado por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la Unidad Administrativa de la que sea Titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o

comisión de que se trate, ya se encontrare en el ejercicio de una función o responsabilidad pública algún familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar.

- XIV.** Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público, o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XV.** Informar por escrito al Jefe inmediato y, en su caso, al Superior Jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XVI.** Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a las que se refiere la fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales, se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
- XVII.** Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIV de este artículo;
- XVIII.** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII.
- XIX.** Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría en los términos que señala la Ley;
- XX.** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta;
- XXI.** Informar al Superior Jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su Dirección que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan;

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su Superior Jerárquico, deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el Superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el Superior Jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su Superior;
- XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXIII.** Abstenerse de impedir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias, o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta y omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;
- XXIV.** Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan, y
- XXV.** Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- XXVI.** Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

Artículo 41. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes, y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se asignan atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede. **(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)**

CAPITULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.

Para los mismos efectos, se entiende como superiores jerárquicos:

- I. En el Poder Ejecutivo del Estado, al Gobernador del Estado, al titular de la dependencia y en las entidades paraestatales al director, coordinador, vocal ejecutivo o cualquier otro nombre que ostente el titular de las mismas quienes aplicarán aquellas sanciones cuya imposición les atribuya esta ley.
- II. En los Poderes Legislativo o Judicial, a la Mesa Directiva o Comisión Permanente, en su caso, y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, los que aplicarán las sanciones que correspondan derivadas de las irregularidades que conozcan los órganos de control interno, siempre que sus respectivas leyes orgánicas no dispongan otra cosa.
- III. En el gobierno municipal, al ayuntamiento, que determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano de control interno o en su caso por el presidente municipal.
- IV. En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Presidente del mismo.
- V. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Magistrado propietario de la Sala Unitaria.
- VI. En el Instituto Electoral de Querétaro, al Consejo General.
- VII. En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Consejo;
- VIII. En la Comisión Estatal de Información Gubernamental, a los comisionados en forma colegiada;

Los superiores jerárquicos enunciados en las fracciones IV a VIII determinarán las sanciones correspondientes, cuando sus respectivas leyes orgánicas no dispongan otra cosa.

Tratándose de la Imposición de sanciones por parte del Poder Legislativo resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, el Pleno de la Legislatura está facultado para ello de conformidad al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga. (**Ref. P.O.No.77, 17-XI-06**)

CAPITULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIA

Artículo 43. Será competente la Secretaría en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia o inspección como instrumentos y mecanismos de que disponen en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno de las dependencias, o entidades paraestatales, dará inicio al procedimiento resarcitorio, cuando detecte faltas administrativas por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado, o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública del Estado, municipal o al patrimonio de las entidades paraestatales. (**Ref. P.O.No.23, 26-III-04**)

Artículo 44. Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán:

- I. En forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades relativas;
- II. En forma subsidiaria a los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares sea en forma dolosa, culposa o por negligencia, y
- III. En forma solidaria a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo citado, o cuando hayan participado con dichos servidores en las irregularidades que originen responsabilidad

Los responsables garantizarán con embargo precautorio en forma individual, el importe de los pliegos preventivos a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad por la Secretaría.

Artículo 45. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la hacienda pública estatal o municipal, así como al patrimonio de las entidades paraestatales. (**Ref. P.O.No.23, 26-III-04**)

Una vez determinadas las cantidades a resarcir, éstas se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo, y para efectos de su ejecución en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Sin perjuicio de lo dispuesto por este artículo, en tratándose de servidores públicos procederá, en su caso, la aplicación de sanciones disciplinarias en los términos del Título respectivo.

Artículo 46. El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidad resarcitoria que regula este capítulo, será resuelto por la Secretaría a través del procedimiento administrativo que establece el título sexto, capítulo segundo de esta ley, quien podrá constituir el pliego preventivo al acto del inicio de dicho procedimiento.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta ley.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 47. La Secretaría o el superior jerárquico informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de los hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y no exista daño económico. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

La propia Secretaría podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, por incosteabilidad práctica de cobro.

Lo anterior, es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, organismos constitucionales autónomos, así como también a los ayuntamientos a través de sus respectivos órganos competentes. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 48. Las facultades de la autoridad para constituir responsabilidades en los términos de este capítulo prescriben en la misma forma que para los créditos fiscales establece el Código Fiscal del Estado. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 49. La Secretaría llevará el registro de la manifestación de bienes de los servidores públicos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos y plazos señalados por esta Ley y bajo protesta de decir verdad:

Vigente hasta el 20-VI-08

ARTÍCULO 50. Tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en formatos impresos o a través de medios remotos de comunicación electrónica, en los términos y plazos señalados por esta Ley y bajo protesta de decir verdad: (Ref. P.O. No. 35, 20-VI-08)

- I. Los servidores públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta los titulares de las Dependencias, y Gobernador del Estado, así como aquéllos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales;
- II. El Procurador de Justicia en el Estado, Subprocurador, Agentes del Ministerio Público y sus Secretario, Policías Judiciales, Jefes de Departamento;
- III. Los Titulares de los Organismos Descentralizados y Fideicomisos, hasta el nivel de Jefes de Departamento o su equivalente, así como todos aquéllos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales;
- IV. Los Magistrados, Presidentes, Representantes Patronales y Obreros, Secretarios y Actuarios, de los Tribunales Administrativos, y del Trabajo, así como los Fiscales;
- V. Los servidores públicos que tengan a su cargo, uno o más de las funciones siguientes:
 - a) Dirección, Supervisión, Inspección, Auditoría, Seguridad, Vigilancia, Custodia, Fiscalización, Procuración y Administración de Justicia y Readaptación Social;
 - b) Representación Legal, Titular o Delegada para realizar actos de dominio, administración general o de ejercicio presupuestal;
 - c) Manejo de Fondos Estatales o Municipales;
 - d) Custodia de Bienes y Valores;
 - e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole, para obtener licencias o autorizaciones;
 - f) Adquisición o Comercialización de bienes y servicios, y

g) Efectuar pagos de cualquier índole.

Los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, o de los Fideicomisos Públicos, precisarán durante el mes de Febrero de cada año cuales son los servidores públicos obligados a presentar manifestación de bienes, por tener a su cargo una o más de las funciones antes señaladas.

En las mismas circunstancias, procederán además el Poder Legislativo, Judicial y Ayuntamientos, así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por conducto de sus respectivos Presidentes, y ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado. **(Ref. P.O.No.77, 17-XI-06)**

Asimismo, deberán presentar manifestación de bienes aquellos servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador de Justicia en el Estado, mediante disposiciones generales, debidamente fundamentadas y motivadas.

- VI.** Todos los servidores públicos de elección popular, así como los de confianza, de los Ayuntamientos en el Estado, así como Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y Actuarios de cualquier categoría o asignación, incluidos aquellos que dentro de los Poderes Legislativo y Judicial, manejen, recauden, o administren fondos o recursos estatales o se encuentren en cualquiera de los casos mencionados en los incisos de la Fracción anterior.

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I.** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;
- II.** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, y
- III.** Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior jerárquico o a los titulares de las Dependencias o entidades, para que proceda en los términos de Ley.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la Fracción Segunda, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria consistente en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

Artículo 52. La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo las cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

Vigente hasta el 20-VI-08

ARTÍCULO 52. La Secretaría de la Contraloría expedirá las normas y los formatos impresos y electrónicos, bajo los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar. **(Ref. P.O. No. 35, 20-VI-08)**

Artículo 53. En la manifestación inicial y final de bienes se señalarán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y en todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá mediante acuerdo general las características que deba tener la manifestación.

Artículo 54. Cuando los signos exteriores de riquezas sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudieran tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías, cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Secretaría formular ante ésta, la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellas conste, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 55. El servidor público a quien se practique visita de investigación y auditoría, podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresarán los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaran a firmar, el visitador lo hará constar sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que en su caso, posea dicho documento.

Artículo 56. Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

Artículo 57. Para los efectos de esta Ley y del Código Penal se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos o por motivos ajenos al Servicio Público.

Artículo 58. Para lo efectos de la persecución penal por enriquecimiento ilícito, la Secretaría formulará al Ministerio Público en su caso, declaratoria de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de esta Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos en donde se conduzca como dueño, durante el tiempo y con cargo o por motivos del mismo.

Artículo 59. Los Poderes Judicial y Legislativo y los Ayuntamientos, actuarán en lo conducente respecto a sus servidores conforme a las disposiciones que se establece en el presente Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados, el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio Capítulo.

Artículo 60. Para los efectos de esta Ley, se considera obsequio todo bien que reciban con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

Artículo 61. Se prohíbe que los servidores públicos reciban para sí, para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, obsequio de los particulares respecto de los cuales, en razón de la función que tengan encomendada haya tomado o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, con el ánimo de beneficiar indebidamente a éstos, dentro de un año anterior a la fecha del obsequio o dentro de un año posterior a la misma.

Los obsequios que se hagan de acuerdo con los supuestos anteriores, se entenderán cedidos al patrimonio del Estado, al Municipio o al de los Organismos Auxiliares en su caso, debiendo los servidores públicos hacer entrega de ellos a la Secretaría de la Contraloría dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Si el servidor público incumple con lo anterior, su conducta se castigará como cohecho, y será sancionado en los términos de la legislación penal.

Los obsequios que se hagan a los servidores públicos, que no se encuentren en las hipótesis antes señaladas, deberán ser declarados por éstos en la manifestación anual de bienes, cuando el valor unitario de cada obsequio exceda a tres días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado.

Artículo 62. En todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los Títulos Tercero, Cuarto y Sexto de esta Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

TITULO QUINTO

CAPITULO ÚNICO DE LA INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 63. El Estado es solidariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados en forma administrativa con motivo de la aplicación de esta ley, o condenados penal o civilmente, con motivo de su función pública. **(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)**

El Ejecutivo del Estado a propuesta de la Secretaría, en el primer caso, y de la Procuraduría General de Justicia en el segundo, podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento.

Artículo 64. Los particulares ofendidos o quien los represente, podrán solicitar de los titulares de los Poderes, a los ayuntamientos o a los organismos constitucionales autónomos, según sea el caso, por conducto de sus respectivos órganos de control interno, el pago de la reparación del daño a que se refiere el artículo anterior. **(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)**

Artículo 65. El pago de la indemnización que hagan las autoridades señaladas en el presente capítulo, determina la subrogación a favor de éstas de los derechos a la reparación del daño que tenga el particular ofendido. **(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)**

TITULO SEXTO
CAPITULO PRIMERO
DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 66. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 67. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 68. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 69. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 70. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 71. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 72. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 73. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 74. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 75. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 76. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 77. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 78. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

Artículo 79. Derogado. (Ref. P.O. No. 23, 26-III-04)

CAPITULO SEGUNDO
SANCIONES DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

Artículo 80. En las dependencias de la Administración Pública, en las entidades paraestatales, y en los ayuntamientos, se establecerán módulos específicos dependientes del órgano de control Interno a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar por escrito y mediante la narración sucinta de hechos quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. En los casos que la persona no sepa o no pueda escribir, será auxiliada, por el encargado del módulo correspondiente. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos de manera que las instancias del público sean atendidas y resueltas.

Lo propio harán en la esfera de su competencia, los Poderes Legislativo, Judicial y de los Municipios, a través de sus Órganos competentes.

Artículo 81. Cuando con motivo de las funciones que realiza la Secretaría resultaren responsabilidades de servidores públicos, informará de ello al Superior Jerárquico de éstos, para que proceda a su determinación y sanción disciplinaria si fuere de su competencia. Tratándose de responsabilidad mayor, cuyo conocimiento competa solamente a la Secretaría, ésta conocerá directamente del asunto, informando al Superior Jerárquico, y al Órgano de Control Interno en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

En los casos de que se trate de irregularidades a que se refiere el artículo 43 se estará a lo dispuesto en el Título Tercero de esta Ley.

Artículo 82. La Secretaría, el Superior Jerárquico y todos los servicios públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior, y evitar que con motivo de las mismas, se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciante.

Artículo 83. Los servidores públicos deben denunciar por escrito ante la Secretaría, o el órgano de control interno que resulte competente, los hechos que a su juicio implican incumplimiento de obligaciones. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 84. El Órgano de Control interno determinará si existe o no responsabilidad administrativa y aplicará por acuerdo del Superior Jerárquico, en caso que sea de su competencia, las sanciones disciplinarias correspondientes. Cuando actúe la Secretaría, ésta determinará la responsabilidad y aplicará en su caso, la sanción que corresponda.

Artículo 85. Derogado. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 86. Tratándose de denuncias en contra de los servidores de los Poderes Legislativo y Judicial, o de los Municipios, se presentarán ante sus respectivos Órganos competentes, para determinar responsabilidades y aplicación de las sanciones que corresponda.

Artículo 87. La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares y a los servidores públicos adscritos a los órganos de control interno de las dependencias y entidades paraestatales en su caso, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Lo mismo harán los titulares de los Poderes y de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 88. Los órganos de control interno de los Poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

- I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida, y en su momento imponer las sanciones que determine esta ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público.

- II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario en la capital del Estado.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano de control interno remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El Superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

En los casos de que no exista órgano de control interno en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia para los cual, los titulares de aquella solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 89. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos de control, en los casos de sus respectivas competencias conforme al procedimiento a que se refiere el presente título, y hasta por 3 meses sin goce de sueldo.
- III. Destitución definitiva del cargo.
- IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base.
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años.
- VI. Reparación del daño, consistente en cubrir en dinero o especie el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor, o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico de aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 90. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 91. Podrán aplicarse dos o más sanciones señaladas en el artículo 89 cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 92. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 89 de esta ley, se observará lo siguiente:

- I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- III. La Secretaría podrá aplicar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 89, cuando se trate de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)
- IV. Las sanciones resarcitorias, serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, y por la Secretaría cuando sean superiores a esta cantidad. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos de control interno en su caso, en los términos del tercer párrafo del artículo 80 de esta ley. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 93. La Secretaría o el superior jerárquico informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención siempre que se trate de los hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrá cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo vigente en el Estado, por incosteabilidad práctica del cobro.

Lo anterior, es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esta ley.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 94. Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

- I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por si o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado; (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

- II. Al concluir la audiencia, se resolverá en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad, o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico; (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la Fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y que regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstos, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 95. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos de control interno se observarán en lo conducente las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 94 de esta ley, excepto en la amonestación. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo a través de sus órganos de control interno. (Ref. P.O.No.77, 17-XI-06)

Es también aplicable en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los Ayuntamientos, respecto a los Servidores Públicos Municipales.

Artículo 96. El titular de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda a la adscripción del servidor sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándoseles vista de todas las actuaciones. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 97. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quiénes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quiénes declaran con falsedad ante autoridad competente.

Artículo 98. Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma, y la debida notificación al sancionado. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 99. La Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

Para tales efectos, los órganos competentes de los Poderes Judicial y Legislativo y de los municipios, remitirán de forma inmediata a la Secretaría las resoluciones por las que se impongan sanción de inhabilitación o suspensión para su registro correspondiente. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 100. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

Para el caso de que no se acompañen las constancias a que aduce la presente fracción, se dará vista al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, subsane la omisión, en caso contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles que a solicitud del servidor público, o de la autoridad podrá ampliarse una sola vez por cinco días hábiles más, y
- III. Se turnará al superior jerárquico para que emita resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, noticiando personalmente al interesado. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 101. La interposición del recurso suspenderá emitirá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, cuando su pago se garantice en los términos del Código Fiscal del Estado; y
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que se admita el recurso.
 - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 102. El servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 103. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 104. Cuando durante la instrucción del procedimiento relativo, el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo en el caso de que la autoridad que conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, salvo en el caso de acusación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública que deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso, deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

Artículo 105. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de diez hasta cien veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado; (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)
- II. Auxilio de la fuerza pública, y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal. (Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

Artículo 106. La facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor, no excede en quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinarias, y
- II. En el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido, o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior, prescribirán en cinco años.

Caduca en 5 años, la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omiso.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano de control interno o la Secretaría, tengan conocimiento del hecho infractor. Tratándose de este supuesto, no podrá transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento.

En todo momento la Secretaría o el Superior Jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

(Ref. P.O.No.23, 26-III-04)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado del 27 de diciembre de 1985, publicada el 2 de enero de 1986 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos tanto de fincamiento de responsabilidades administrativas, como de registro patrimonial que se encuentra en trámite actualmente, se continuarán hasta su conclusión, conforme a lo previsto en la ley abrogada, y para el caso de recursos que se interpusieran se tramitarán conforme a lo dispuesto por esta nueva ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas leyes, reglamentos o cualquier otro ordenamiento legal que se opongan a esta ley.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DIPUTADO PRESIDENTE
C. GILBERTO UGALDE CAMPOS

DIPUTADO VICEPRESIDENTE
LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO
ING. ATILANO INZUNZA INZUNZA

DIPUTADO SECRETARIO
LIC. JACARANDA LÓPEZ SALAS

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ENRIQUE BURGOS GARCÍA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

TRANSITORIOS DE REFORMA DEL 26 DE MARZO DE 2004

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. Los procedimientos de fincamiento de responsabilidades administrativas, que se encuentran en trámite actualmente, así como los que se inicien por los actos realizados anteriores a la entrada en vigor de la presente ley, se continuarán hasta su conclusión, conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes que regían en ese momento.

TRANSITORIOS DE REFORMA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO
PRESIDENTE**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRIMER SECRETARIO**

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día nueve del mes de noviembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional
del Estado de Querétaro

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno

TRANSITORIOS DE REFORMA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2006

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"

Artículo Segundo. Las disposiciones relativas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo entrarán en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Legislatura.

Artículo Tercero. Los artículos 93 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, derogados por la presente Ley, se aplicarán en los asuntos pendientes de la Comisión de Hacienda, relativos a dictámenes de cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas, hasta su total conclusión.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE “1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE

DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO
PRESIDENTE

DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma diversos artículos de los siguientes ordenamientos: Ley Electoral, Ley de Coordinación Fiscal Estatal - Intermunicipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre, Ley que establece las bases para la Entrega Recepción Administrativa, Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, todos del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día dieciséis del mes de noviembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno